

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 252693333003-2020-00016-00
Demandante: WILLIAM DE JESÚS RAMÍREZ OSORNO
Demandado: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de pruebas celebrada el 22 de febrero de 2021, según da cuenta el acta que obra en el expediente.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor WILLIAM DE JESÚS RAMÍREZ OSORNO, a través de apoderado judicial promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que (i) se declare la Nulidad del acto administrativo CREMIL No. 20440037 del 06 de noviembre de 2019, por el cual la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares negó la reliquidación, reajuste e indexación de la partida de Prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro; y (ii) como restablecimiento del derecho se ordene reliquidar reajustar, indexar y pagar, la partida de Prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, y la Sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado de fecha de 25 de abril de 2019, según radicado número, 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016); Consejero Ponente, WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

1.2. El acuerdo conciliatorio

El 27 de enero de 2021 se celebró audiencia inicial en la cual se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, fijación de litigio, etapa de conciliación, oportunidad en que la entidad demandada allegó fórmula de

conciliación, pero la parte demandante manifestó que no tiene ánimo conciliatorio toda vez que la entidad no proponía una liquidación ni fecha de pago.

Por lo tanto, el Despacho declaró fallida la oportunidad conciliatoria y continuó con las siguientes etapas de medida cautelares y decreto de pruebas, en donde se ordenó a CREMIL que remitiera certificación de la liquidación de la partida de prima de antigüedad.

En la audiencia de pruebas celebrada el 22 de febrero de 2021, la parte demandada remitió propuesta de conciliación junto con la correspondiente liquidación; el contenido de dicha propuesta y su respectiva ficha de conciliación judicial No. 42706 señalaron que los parámetros de la conciliación serían los siguientes:

- a) Que se reconoce el período de 16 de octubre de 2016 hasta el 27 de enero de 2021.
- b) Se reconoce el 100% del valor capital, que equivale a \$8.400.639
- c) Se reconoce el 100% de la indexación, por el valor de \$426.095
- d) Que el total a conciliar son \$8.826.734.**
- e) El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad.
- f) Que no aplica intereses.
- g) Que las costas y agencias se entiende desistidas, teniendo en cuenta que el proceso termina con conciliación.
- h) Que los valores están sujetos a prescripción trienal, de acuerdo con la sentencia unificación de 10 de octubre de 2019.
- i) Que el valor de la asignación de retiro actual es de \$1.612.815
- j) La cual será reajustada en \$167.896.
- k) Que la asignación de retiro reajustada, asciende a la suma de \$1.780.711.

El apoderado de CREMIL en la audiencia explicó y ratificó el contenido de la propuesta de conciliación, cuya fórmula de arreglo fue aceptada en su totalidad por el apoderado del señor William de Jesús Ramírez Osorno.

La agente del Ministerio Público manifestó que acompaña la conciliación propuesta, pues verificado los documentos aportados consideró que estaban ajustados a derecho y conforme a los parámetros de la sentencia de unificación del Consejo de Estado que definió cómo se debe liquidar la prima de antigüedad; asimismo, que como la entidad reconoce el 100% del capital y el 100% de la indexación y se tuvo en cuenta la figura de prescripción de trienal, ratifica que es posible la conciliación. No obstante, solicitó al Despacho que se verificara detalladamente los factores de

liquidación aportada, para tener certeza que se encuentra conforme a derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativo

De acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. En ese orden, para estudiar sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de las partes, es menester remitir a la siguiente normativa aplicable:

- Ley 640 de 2001, dispone lo siguiente:

"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".

- El Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos contenido en el Decreto 1818 de 1998 establece lo siguiente:

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 59. Conclusión del procedimiento conciliatorio. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

Las cantidades líquidas reconocidas en el acuerdo conciliatorio devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes al plazo acordado para su pago y moratorios después de este último.

Parágrafo. Será obligatorio la asistencia e intervención del Agente del Ministerio Público a las audiencias de conciliación judicial (artículo 72 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 65 de la Ley 23 de 1991).

Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme

parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. **Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo.**

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Artículo 66. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.

Por su parte, el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta de comité de conciliación.

De cara a lo anterior se tiene que la figura de la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, la norma las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre sumergida y que pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, para que el juez administrativo analice si procede o no la aprobación del acuerdo, requiere verificar que (i) se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio, (ii) que el acuerdo no sea violatorio de la ley, esto es, que verse sobre materias conciliables y (iii) que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

2.2. Caso concreto

Conforme a lo expuesto, se pasará a verificar si en el presente asunto se cumple con los requisitos señalados, con el fin de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de pruebas, así:

(i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, siguientes la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado; salvo la excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*

Pues bien, la excepción consagrada en el mencionado artículo, contempla los actos administrativos que versan sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, pues se trata de la reliquidación de la asignación de retiro que percibe mensualmente el señor Ramírez Osorno.

En ese orden de ideas, se desprende que el presente caso no está sujeto a la regla contenida en el artículo 164 (numeral 2) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez

que, se encuentra exento a través de disposiciones jurisprudenciales por tratarse de una prestación periódica. Asunto diferente será revisar si operó el fenómeno de prescripción de algunas prestaciones por haber transcurrido más de 3 años desde que se configuró cada emolumento.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Considera el Despacho que en el sub examine que el problema jurídico es de contenido particular y económico, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están encaminadas a la reliquidación de la asignación de retiro del demandante sobre la correcta liquidación de la prima de antigüedad, en el sentido de que se debe calcular tomando el 38.5% de la prima de antigüedad, cuya base sea el 100% de la asignación básica y no del 70%.

Resulta pertinente precisar que el Consejo de Estado ha definido que es posible conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles, siempre y cuando no menoscaben garantías mínimas fundamentales.

Por lo tanto, el Despacho considera que el acuerdo al que llegaron las partes es válido, toda vez que no se está renunciando ni menoscabando derechos ciertos e indiscutibles, en tanto se concilió sobre el 100% del capital adeudado y 100% de la respectiva indexación.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

En el expediente se encuentran los poderes conferidos a los apoderados de la parte demandante y a la entidad demandada dentro de los cuales se les otorgó expresamente la facultad de conciliar.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

4.1. De las pruebas aportadas.

- Hoja de servicios No. 3-9763987 del 02-06-2015, expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional correspondiente al demandante.
- Resolución No. 5611 de 9 de julio de 2015, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante, a partir del 30 de agosto de 2015.

- Copia del escrito de 16 de octubre de 2019, por el cual la parte actora solicitó a CREMIL que reajustara su asignación de retiro, para que se corrigiera la liquidación de la prima de antigüedad de su asignación de retiro.
- Oficio No. 20440037 del 6 de noviembre de 2019, por el cual CREMIL dio respuesta.
- Certificación contentiva de la propuesta de arreglo formulada por el comité de conciliación de CREMIL y su respectiva hoja de Liquidación de la prima de antigüedad y de la indexación.
- Certificación de partidas computables expedida el 11 de febrero de 2021 por CREMIL.

Las pruebas aportadas son pertinentes, conducentes y resultan suficientes para establecer que si al actor le asiste el derecho de lo reclamado, como se analizará más adelante.

4.2. Que el acuerdo no sea violatorio a la ley o no resulte lesivo para el patrimonio de la entidad demandada

Es del caso precisar que en la hoja de servicios No. 3-9763987 del 02-06-2015, expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional correspondiente al demandante, se expresa que WILLIAM DE JESÚS RAMÍREZ OSORNO ingresó a prestar servicio militar el 3 de marzo de 1995 hasta el 31 de agosto de 1996; que el 16 de septiembre de 1996 se vinculó como soldado voluntario hasta el 31 de octubre de 2003; y a partir del 1º de noviembre de 2003, adquirió la calidad de soldado profesional del Ejército Nacional, donde ejerció hasta el 30 de mayo de 2015, pues fue retirado por tener derecho a la pensión y que los tres meses de alta se contaron entre esta última fecha y el 30 de agosto de 2015 (fl. 25).

Igualmente, obra la Resolución No. 5611 de 9 de julio de 2015, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante, a **partir del 30 de agosto de 2015**.

En dicha resolución se acudió a lo previsto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y se consideró que el demandante tenía derecho al reconocimiento de una asignación de retiro que incluyera:

- En cuantía del 70% del salario mensual (Decreto 2731 de 30 de diciembre de 2014) indicado en el numeral 13.2.1. (salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000).

- Adicionado con un treinta y ocho punto cinco (38.5%) de la prima de antigüedad.

Sin embargo, de conformidad con la certificación de partidas computables del 11 de febrero de 2021, la prima de antigüedad era calculada sobre el 70% de la asignación básica, es decir, al valor del sueldo \$1.453.642 se le calculó el 70% lo que arrojó un subtotal de \$1.017.549 y seguidamente a este valor se le determinó el 38.5% (\$391.756,52), lo que no era correcto, según lo estableció el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, expediente 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19, por la cual fijó unas reglas jurisprudenciales y señaló cuales son las partidas computables para la asignación de retiro y pensiones de los soldados profesionales; y en lo atinente a la liquidación de la prima de antigüedad definió:

13. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

$$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$$

De lo anterior se concluye que la asignación de retiro de los soldados profesionales corresponde al 70% del salario incrementado en el porcentaje que establezca la ley (sea 60% o el 40%, según sea el caso); a este valor debe adicionársele la prima de antigüedad que corresponde en un 38.5% tomado del 100% del salario.

En el presente asunto se advierte que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 22 de febrero del año en curso durante la audiencia de pruebas, se ajusta a la ley y a la entencia de unificación del Consejo de Estado que estableció los parámetros de la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales del Ejército, y específicamente, la manera correcta forma de incluir y liquidar la partida de prima de antigüedad en la prestación; además, no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.

Nótese como el comité de conciliación de la entidad decidió conciliar y su decisión fue protocolizada a través de la ficha de conciliación judicial No. 42706, así:

- a) Que se reconoce el período de 16 de octubre de 2016 hasta el 27 de enero de 2021.

- b) Se reconoce el 100% del valor capital, que equivale a \$8.400.639
- c) Se reconoce el 100% de la indexación, por el valor de \$426.095
- d) Que el total a conciliar son \$8.826.734.**
- e) El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad.
- f) Que no aplica intereses.
- g) Que las costas y agencias se entiende desistidas, teniendo en cuenta que el proceso termina con conciliación.
- h) Que los valores están sujetos a prescripción trienal, de acuerdo con la sentencia unificación de 10 de octubre de 2019.
- i) Que el valor de la asignación de retiro actual es de \$1.612.815
- j) La cual será reajustada en \$167.896.
- k) Que la asignación de retiro reajustada, asciende a la suma de \$1.780.711.

Adicionalmente, en la hoja de liquidación aportada se observa que en cifras queda planteado de la siguiente manera:

| | |
|-------------------------|-------------|
| - Valor total adicional | \$8.836.942 |
| - Descuento CREMIL | -\$76.176 |
| - Descuento Servimedico | -\$304.727 |
| - Aporte por aumento | -\$55.400 |
| NETO A PAGAR | \$8.400.639 |

Es del caso resaltar que las cifras reconocidas en el arreglo conciliatorio ya fueron sometidos a la prescripción trienal¹ del Decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta que a Resolución No. 15611, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al actor, fue expedida el **9 de julio de 2015** y su pago se hizo efectivo a partir del 30 de agosto de 2015, mientras que la petición de reajuste de la asignación de retiro respecto de la prima de antigüedad, se radicó **el 16 de octubre de 2019**, y la demanda se presentó el 5 de febrero de 2020.

Por lo tanto, en virtud de lo previsto en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, **se observa que se encuentra prescrita toda acreencia con anterioridad al 16 de octubre de 2016**, circunstancia que tuvo en cuenta la demandada, como quiera que el acuerdo conciliatorio señaló que se reconocía desde el 16 de octubre de 2016 hasta el 27 de enero de 2021.

¹ ARTICULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso..."

Ahora el apoderado de la parte demandante manifestó que, conforme a la facultada que le fue otorgada en el poder, acepta en su totalidad la fórmula conciliatoria de la entidad demandada.

De otra parte, se observa que en la diligencia de la audiencia de pruebas al cual fueron citadas las partes oportunidad al que se llegó al acuerdo conciliatorio, se hizo presente la Agente del Ministerio Público e intervino manifestando que acompañaba el acuerdo al que llegaron las partes por conducto de sus apoderados.

Asimismo, teniendo en cuenta la correcta fórmula de liquidación de la prima de antigüedad determinada por el Consejo de Estado, el reajuste que la entidad demandada indicó que se efectuará a la asignación de retiro por concepto de la prima de antigüedad en la suma de \$167.896, se encuentra adecuado y por ende, conforme a derecho, pues efectuado la operación aritmética consistente en calcular el 38.5% al 100% de la asignación básica incrementada en un 60% arroja un valor aproximado a \$559.652,17, suma al cual se debe restar el monto de \$391.756,52 (pues ya fue pagado), y cuyo resultado es igual a \$167.896, se da cuenta de que es la cifra en que, se reitera, será reajustada la asignación de retiro del demandante indicada por CREMIL.

Por consiguiente, este Despacho le impartirá aprobación a la presente conciliación judicial, en vista de que se cumplen las condiciones formales y de fondo que así lo permiten en la medida que quedó establecido que se erige sobre un derecho económico, que cobra carácter dispositivo para los extremos procesales y, por último, no constituye un detrimento patrimonial para el patrimonio público, máxime cuando la entidad fue exonerada de intereses, costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial al que llegaron la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL y el señor WILLIAM DE JESÚS RAMÍREZ OSORNO, por conducto de sus apoderados el 22 de febrero de 2021, en curso de la audiencia de pruebas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicado No. 2020-0016
Demandante: WILLIAM DE JESÚS RAMÍREZ OSORNO
Demandado: CREMIL
Auto que aprueba Conciliación Judicial

SEGUNDO.- En firme este proveído, archívese la presente actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARNO ERAZO
JUEZ

LJNH

| |
|---|
| <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>07</u> de fecha: 15 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <hr/> <p>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p> |
|---|